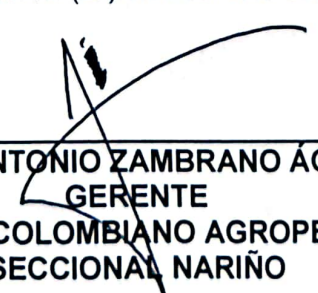


NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008 PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) JESUS OLIVIO CUPACAN OLIVA IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.066.645

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos 217
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	01 De Diciembre de 2023
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.002-2023-0137
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	JESUS OLIVIO CUPACAN OLIVA
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Santander vereda: santander tuquerres, Nariño
Se hace constar que mediante oficio se envió vía física. Correo certificado por medio de 4/72 la citación del acto en mención, con Numero de envío : RA483141588CO fecha de devolución : 12/07/24 y con la observación : " Dirección errada " por lo cual se procederá a enviar el aviso con copia íntegra del acto administrativo en mención de forma <u>física</u> por medio del operador de mensajería certificada, se procede a realizar la publicación en la página web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega o al retiro del aviso	

Dado en San Juan de Pasto a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2.024.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaborado por: Andrés Eduardo Riascos Valencia.

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 217 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2023
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0137

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 395 de 1997, Ley 101 de 1993 para los Gerentes Seccionales, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 1779 de 1998, 6896 de 2016, 6605 de 2017, 93206 de 2021, 105991 de 2021, 115687 de 2021 y el Decreto 4765 de 2008; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) JESUS OLIVIO CUPACAN OLIVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.066.645, en calidad de conductor y responsable sanitario de los bovinos transportados en el vehículo de placas CJA538, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Señor (a) JESUS OLIVIO CUPACAN OLIVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.066.645, quien se verificó que fungía como conductor y responsable sanitario de tres (3) bovino (s) machos de 3 a 8 meses y una (1) hembra de 8 a 12 meses, que presuntamente se movilizó (aron) en un medio de transporte diferente al autorizado en la GSMI No. 022-0788004528.

II. HECHOS

1. Siendo las 6:00 horas de la mañana del día 24 de noviembre de 2022, en el puesto de control: mercado de ganado del municipio de Túquerres, departamento de Nariño, en ejercicio de la actividad de control y vigilancia, el funcionario del ICA Seccional Nariño, señor (a) Diego F. Burbano E., identificado con C.C. No. 98.342.197, levanta el reporte de contravención al control de movilización de animales, productos y subproductos, con la presunta contravención de transportar los animales en un medio de transporte diferente al autorizado en la GSMI.
2. En el ítem de observaciones se registra por parte del (la) funcionario (a) del ICA Seccional Nariño, lo siguiente: *"se movilizan en vehículo el cual no se encuentra autorizado ya que en la Guía se registra que los animales se transportan a pie. Vehículo en el que se transporta CJA538"*.
3. Así las cosas, presuntamente el señor JESUS OLIVIO CUPACAN OLIVA, en calidad de conductor y responsable sanitario del (los) semoviente (s) realizó la movilización de cuatro (4) animal (es) en un medio de transporte diferente al autorizado en la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI

III. CARGOS

El señor JESUS OLIVIO CUPACAN OLIVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.066.645, en calidad conductor y responsable sanitario de tres (3) bovino (s) machos de 3 a 8 meses y una (1) hembra de 8 a 12 meses, presuntamente realizó la movilización en un medio de transporte diferente al autorizado en la Guía Sanitaria de Movilización Interna - GSMI, desconociendo las disposiciones sobre la movilización de animales contenida en las Resoluciones 1779 de 1998 y 6896 de 2016, 6605 de 2017, 93206 de 2021, 105991 de 2021, 115687 de 2021.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Copia de la GSMI No. 022-0788004528
- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos de fecha 24 de noviembre de 2022.
- Acta de incautación de elementos varios de 24 de noviembre de 2022.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993.

Ley 395 de 1997

Decreto 1071 de 2015

Decreto 4765 de 2008

Resolución 1779 de 1998

Resolución 6896 de 2016

Resolución 6605 de 2017

Resolución 93206 de 2021

Ley 1955 de 2019

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 otorga facultades al ICA de legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Según la Ley 395 de 1997 se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en Colombia, mediante vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos para tal fin.

La Resolución No. 1779 del 3 de agosto de 1998, señala que:

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- *La guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN" sólo será válida en un solo trayecto, para un solo vehículo y dentro de la fecha autorizada en la misma".*

La Resolución 6896 de 2016, establece en su artículo 6, lo siguiente:

"(...) ARTICULO 6.- DE LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA - GSMI. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente resolución, el funcionario del ICA o quien éste haya autorizado expedirá la correspondiente Guía, la cual se imprime en original y copia. El solicitante de la Guía deberá firmar la copia, indicando su número de cédula de ciudadanía, la cual quedará en el archivo del ICA.

La Resolución No. 093206 de 23 de marzo de 2021, en su artículo 3, establece:

*"Artículo 3. Movilización Mediante Guía Sanitaria de Movilización Interna. La Guía Sanitaria de Movilización Interna es válida por un solo trayecto, **para un solo vehículo**, dentro de la fecha autorizada y se otorga por el tiempo que dure el recorrido, desde el origen hasta el destino". (Subraya fuera de texto original).*

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) JESUS OLIVIO CUPACAN OLIVA, de notas civiles atrás indicadas, presuntamente infringió el ordenamiento citado, lo anterior quiere decir, que el presunto infractor desconoció el requerimiento normativo.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*
- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de cuatro (4) años.*
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de cuatro (4) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."*

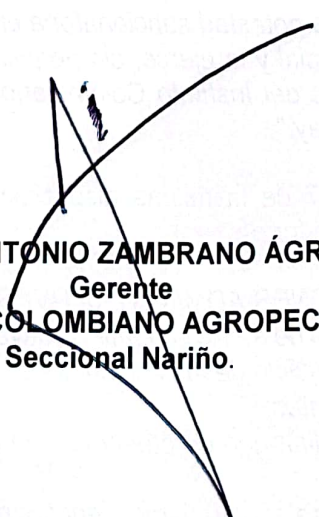
La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente, para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado (a) cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos con las explicaciones del caso y podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N) o en forma virtual a los correos electrónicos: gerenciaseccionalnario@ica.gov.co - angelica.lopez@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño.

Proyectó: Juan C. Hurtado
Revisó: Angélica María López Díaz
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz